

Señores:

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA DEL PILAR CRUZ SUAREZ
C.C 52.493.312

ACCIONADAS: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIANA DEL PILAR CRUZ SUAREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito y de la manera más atenta presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, conforme a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, por cuanto se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales declarados en la Constitución Política de Colombia, como lo son: debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, oportunidad, acceso a cargos públicos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al Proceso de Selección Convocatoria No. 1345 de 2019 – Gobernación de Cundinamarca, en la OPEC No. **108645** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de la Gobernación de Cundinamarca, en la cual superé todas y cada una de las etapas de la Convocatoria. Como parte del proceso la CNSC expidió la Resolución No. 11220 del 18 de noviembre de 2021¹, en la cual se conforma la Lista de elegibles para la OPEC No. **108645** en la cual me encuentro en la segunda posición, lista de elegibles que cobró firmeza el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: De acuerdo a los nombramientos realizados por parte de la Gobernación de Cundinamarca, las personas que ocuparon los primeros lugares ya fueron nombradas o siguen en proceso para la solicitud del uso de la lista de elegibles, en este sentido tengo conocimiento que existen vacantes dentro de la planta de personal de la Entidad para empleos con la misma denominación y grado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 05.

Que teniendo en cuenta lo anterior, **La Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado** como en anteriores oportunidades, la Institución reitera “Que es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado **otros empleos que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar** en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual concursó.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que: “(...) la **experiencia relacionada** no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el

¹ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 108645, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”.

desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha desempeñado funciones similares”. Toda vez que si se hiciera esa exigencia solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado, limitando la posibilidad que otros ciudadanos puedan acceder a él.

Por su parte, el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “(...) es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de **funciones similares, afines, semejantes, próximas, equivalentes, comparables, análogas, parecidas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio**, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, y/o semejantes, a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 define en el Artículo 2.2.2.2.3. Nivel Profesional, indica las funciones del empleo cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. Los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.*
- 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.*
- 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
- 4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
- 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.*
- 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*
- 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. (Decreto 1785 de 2014, art. 4)*

Por lo cual, según el anexo técnico de la Convocatoria, diferentes conceptos tanto de la CNSC como del DAFP, los cuales señalan que si se determina que alguna o algunas funciones pueden

guardar relación con una o varias de estas funciones del empleo a proveer, es necesario realizar una comparación para confirmar si se cumplen o no las funciones del empleo; y las certificaciones serán válidas siempre y cuando se refieran a un área de desempeño específica que permita determinar que son relacionadas con las funciones del empleo. En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado, basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer.

TERCERO: Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Según el Criterio Unificado de la CNSC “Uso de las Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”, es obligación de la Gobernación determinar que los empleos que se encuentren en provisionalidad y con las listas de elegibles vigentes, se deben usar para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, **por lo cual es obligación de la Entidad realizar un estudio técnico de similitud funcional para indicar si existen empleos con el mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer** teniendo en cuenta que las listas de elegibles se encuentran vigentes.

Según el Criterio Unificado de la CNSC “Uso de las Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”, es obligación de la Gobernación determinar los empleos que se encuentren en provisionalidad y con las listas de elegibles vigentes se deben usar para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, **por lo cual es obligación de la Entidad realizar un estudio técnico de similitud funcional para indicar si existen empleos con el mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer** teniendo en cuenta que las listas de elegibles se encuentran vigentes.

CUARTO: Mediante derecho de petición radicados el día 10 de octubre de 2022 ante la Gobernación de Cundinamarca y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicité la verificación de empleos vacantes en la Planta de Personal de la Entidad, teniendo en cuenta que existen cargos en provisionalidad o empleos equivalentes en la planta global de la Entidad para los empleos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, sobre los cuales según el criterio unificado de la CNSC, es posible cubrir vacantes de cargos equivalentes teniendo en cuenta la vigencia de la lista de elegibles.

QUINTO: Mediante respuesta de fecha 11 de octubre de 2022, la Gobernación de Cundinamarca me informó que *“Que una vez revisada la planta Central de la Gobernación de Cundinamarca, no se cuenta con empleos en vacancia definitiva de la denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, ubicado en la Dirección de GESTIÓN e INTEGRACIÓN REGIONAL – Secretaría de Integración Regional”*. Con esta respuesta la Entidad no me está contestando mi petición de fondo afectando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Igualmente en este punto es importante precisar que se me está violando el derecho a la información teniendo en cuenta que en la respuesta no se encuentra el estudio técnico de similitud funcional que debió realizar la Entidad respecto del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, para identificar si efectivamente no existen empleos en vacancia definitiva, igualmente la respuesta no identifica los empleos equivalentes al citado empleo para efectivamente demostrar que no existen empleos en vacancia según el citado criterio unificado de la CNSC, el cual además de manera clara señala que la verificación se debe realizar en toda la planta de personal de la Entidad y la Gobernación de Cundinamarca únicamente ha realizado la revisión en un área específica de la Secretaría de **Integración Regional en la dirección de Gestión e Integración Regional**.

SEXTO: Por su parte con fecha 29 de noviembre de 2022, la CNSC respondió a la petición señalando entre otros que *“la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” 2 aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto)””.*

No solo me resalta la CNSC en su respuesta ésta última parte sin tener en cuenta decisiones judiciales en contraria a esta posición, sino que además en su escrito me comunican además que *“el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resultaba procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II**”.*

En este punto se señala que la CNSC no tiene en cuenta la posición que la misma Entidad ha fijado y aclarado frente a el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, procedimiento administrativo ratificado mediante Sentencia T- 340 de 2020, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley.

SEPTIMO: Mediante un segundo derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2022 ante la Gobernación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que no me respondieron lo que se solicitó en el primer derecho de petición, se le solicitó a la Entidad que se entregue un documento con los empleos de la planta de personal con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, los cuales se encuentran en provisionalidad, vacancia temporal o definitiva, la dependencia, tipo de nombramiento, y si existen empleos en vacancia la fecha en la cual se dio dicha vacancia, se indique si actualmente existen vacantes que cumplan con el criterio unificado denominado “uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019 y que con dicha información la Entidad dé paso a un estudio de vacantes definitivas en la Entidad con el fin de determinar si existen cargos para “mismos empleos” o “empleos equivalentes” para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, y remitirlo a la CNSC para su aprobación.

OCTAVO: Mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2022, la Gobernación de Cundinamarca no me responde mi petición, y en su respuesta señala:

Frente a mi primera petición en la cual claramente solicito un listado de los empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, y se indicara cuáles de ellos se encuentran en vacancia temporal o definitiva, la Entidad decide no responder mi petición e indicar que *“Se tiene que en la lista de elegibles de la Resolución No. 11220 del 18 de noviembre de 2021, OPEC 108645, se provee uno (1) vacante definitiva del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 05 y, en la medida de presentarse situaciones administrativas que requieran del uso de la lista de elegibles se continuará en estricto orden de posición de dicha lista la cual estará vigente por el término definido legalmente.*

En punto de su petición, en la actualidad no se encuentran disponibles cargos en vacancia temporal o definitiva en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN E INTEGRACIÓN REGIONAL de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dependiendo a la OPEC 108645”.

La respuesta es claramente un desconocimiento al derecho de petición, no responden mi solicitud, ni siquiera la tienen en cuenta y reiteran que no hay empleos para un área específica de la Entidad, es decir no validan los empleos de manera general y sin entregar ningún tipo de estudio o prueba señalan, y sin tener en cuenta que los empleos de la Entidad son parte de una Planta Global.

En mi segunda petición indiqué que, se me informara si existen vacantes que cumplan con el criterio unificado denominado “uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”. Frente a esta petición, la Gobernación de Cundinamarca no responde la petición, creo que ni siquiera la lee, porque nuevamente me indica “Respecto de la petición segunda, se informa que en la actualidad, *no se encuentran disponibles cargos en la lista de elegibles relacionados con la Resolución No. 11220 del 18 de noviembre de 2021, OPEC 108645 del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 05*”; cuando en ningún momento esa era la información que se solicitó, negando la información solicitada.

En la tercera petición, se solicitó la realización de un estudio técnico de similitud funcional con las vacantes definitivas que indicara las vacantes definitivas y determinar si existen cargos para “mismos empleos o empleos equivalentes Profesional Universitario, Código 219, Grado 05. En este punto la Gobernación de Cundinamarca me responde que *“En el evento de presentarse vacantes definitivas que deban ser proveídas dentro del término de vigencia de la lista de elegibles para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 05 de la OPEC consultada en su escrito, será reexportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la aprobación del uso de la lista de elegibles a través de la plataforma Simo 4.0.”.*

Frente a esta última respuesta, considero que la Entidad está pasando por encima de las normas de carrera administrativa y de los concursos de méritos, en el sentido que decide que al encontrarse vacantes únicamente las reportará en el aplicativo SIMO 4.0, aplicativo que es usado entre otros para reportar la información de las vacantes definitivas de empleos de carrera en la Entidad, pero no puede ser usada para las solicitudes de uso de las listas de elegibles cuando existen vacantes en las entidades en el marco de los concursos de méritos; las áreas de talento humano saben que los usos de la lista se realizan cuando existen las vacantes por medio de una petición al área de provisión de empleo público de la CNSC, por lo cual no es claro si la Gobernación está realmente realizando lo concerniente a los usos de las listas de elegibles en el marco de la Convocatoria No. 1345 de 2019.

NOVENO: Teniendo en cuenta que la Gobernación de Cundinamarca decide no responder los derechos de petición de fondo, es importante precisar que frente a los empleos de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca se encuentran empleos en provisionalidad los cuales cuentan con similitud funcional frente a mi empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, de acuerdo a la ficha del Manual de Funciones de la Entidad, estos empleos no fueron ofertados en la Convocatoria y están siendo ofertados en la nueva Convocatoria Territorial Convocatoria 2251 de 2022 y otros que no fueron ofertados en la precitada Convocatoria y son parte de la Planta Global de Empleos de la Gobernación de Cundinamarca y que en este momento se encuentra provista por profesionales en condición de provisionalidad.

Se podría realizar un estudio técnico de similitud funcional para realizar un análisis comparativo de funciones certificadas entre mi OPEC No. **108645** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, y los empleos con similitud funcional según las fichas del Manual de funciones para los empleos Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, pero la Gobernación ha sido renuente a entregar la información, lo cual impide determinar si es posible o no la utilización de las listas de elegibles vigentes.

DÉCIMO: La CNSC mediante Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 22 de enero de 2021, reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa, donde establece que le corresponde a la CNSC la autorización a las entidades públicas para la utilización de las listas de elegibles, en concordancia con el criterio fijado por lo Sala Plena de la CNSC el 22 de septiembre de 2020 donde estableció los parámetros para determinar un "empleo equivalente" al ofertado en la Convocatoria, por lo cual la CNSC estaría desconociendo sus propios conceptos y las autorizaciones que la Entidad ha realizado sobre el uso de las listas de elegibles para los "mismo empleos".

UNDÉCIMO: En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020 estableció que hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 para las listas de elegibles que fueron expedidas con anterioridad a su promulgación. En este sentido se viabilizó hacer el uso de estas listas de elegibles, siempre que, para el caso concreto la lista de elegibles se encuentre vigente y con ésta, en estricto orden de mérito se proveerán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

DUODÉCIMO: En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva y es a la CNSC a quien le compete analizar la equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar el uso de la lista de elegibles.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, teniendo en cuenta que la respuesta remitida por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA vulnera mis derechos fundamentales especialmente el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en consecuencia, solicito de

manera respetuosa al señor Juez Constitucional el amparo de mis derechos Fundamentales.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no he interpuesto ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

DERECHOS VULNERADOS

AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Fundamento la actual solicitud en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, especialmente en la garantía fundamental al debido proceso administrativo, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Igualmente se deja por sentado en la Sentencia T-788 de 2013 e innumerables decisiones de la Corte Constitucional en la cual señala la viabilidad de la Acción De Tutela en Concursos De Méritos, y su procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-613 DE 2002, señaló: “..., lo cierto es que esta Corporación ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para exigir que quienes ocupan los primeros lugares en los concursos de méritos accedan a los cargos que aspiraron, todo ello en defensa del derecho a la igualdad”. Así, en la Sentencia T-624 de 2000 la Corte debió revisar el fallo proferido dentro de una acción de tutela interpuesta contra el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, la Sentencia SU-086 de 1999, en cuya oportunidad la Corte analizó varias solicitudes de tutela presentadas con fundamento en hechos similares a los que se presentan en esta acción de tutela, precisó que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son las herramientas adecuadas para garantizar la plena

aplicación del artículo 125 de la Carta, ni la protección de los derechos al trabajo, la igualdad, el debido proceso y la posibilidad de acceder a cargos y funciones públicas.

PETICIONES

1. Con todo respeto solicito al señor Juez Constitucional, se TUTELEN mis Derechos Fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, oportunidad, acceso a cargos públicos.

2. Que como consecuencia de la protección de mis derechos, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dé respuesta de fondo a mi petición, y en este sentido se revise las listas de elegibles vigentes en la Gobernación de Cundinamarca, para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado de los empleos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, o entre los empleos a proveer en la nueva Convocatoria de la Gobernación de Cundinamarca -Convocatoria No. 2305 de 2022-, o en los empleos en provisionalidad que se encuentran en la Planta Global de la Gobernación de Cundinamarca.

3. Ordenar a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dé respuesta completa y de fondo a mi petición y en este sentido, se informe y se entregue la información solicitada acerca de todos los empleos Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, que existen dentro de la Planta Global de la Entidad, se informe como están provistos cada uno de ellos, especialmente se indique los empleos que se encuentren en provisionalidad, en vacancia temporal o definitiva.

4. Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca que, con la información solicitada, teniendo en cuenta la vigencia de la lista de elegibles, solicite el uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 108645 para los empleos Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, de la Planta Global de empleos de la Entidad, en los cargos en provisionalidad que no fueron ofertados en la Convocatoria No. 1345 de 2019 – Gobernación de Cundinamarca.

5. Que, como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA proferir el correspondiente Acto Administrativo de NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, Según el Criterio Unificado de la CNSC “Uso de las Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”, del 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que las listas de elegibles se encuentran vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y Acto Legislativo 01 de 2017.

PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 11220 del 18 de noviembre de 2021, en la cual se conforma la Lista de elegibles para la OPEC No. **108645** en la cual me encuentro

en la segunda posición, lista de elegibles que cobró firmeza el 29 de noviembre de 2021, Convocatoria No. 1345 de 2019 - Gobernación de Cundinamarca.

2. Criterio Unificado Uso de la Lista de Elegibles para empleos equivalentes, de fecha 22 de septiembre de 2020.
3. Copia del derecho de petición radicado en la Gobernación de Cundinamarca y en la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 10 de octubre de 2022.
4. Respuesta del Derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2022, por parte de la Gobernación de Cundinamarca.
5. Respuesta del Derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2022, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Copia de un segundo derecho de petición radicado en la Gobernación de Cundinamarca, de fecha 15 de noviembre de 2022.
7. Respuesta del Derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2022, por parte de la Gobernación de Cundinamarca.

COMPETENCIA

Es competencia del Honorable Juez municipal de Bogotá resolver la presente acción constitucional, debido a la naturaleza del asunto y a la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

La accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionante: En la Calle 6b # 81b – 51 Torre 9 Apartamento 136, Bogotá, D.C., y en el correo electrónico: adm_dianacruz@yahoo.com

Cordialmente,



DIANA DEL PILAR CRUZ SUAREZ

C.C. 52.493.312

E-MAIL: adm_dianacruz@yahoo.com